

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, Tol., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión Testada de Celmira Gutiérrez Chávez. 73168 31 84 001 2021 00193 00

Estando la demanda de sucesión Testada de la causante antes mencionada, para resolver sobre su apertura, se percata éste funcionario que, por el factor de la cuantía, no es el competente para conocer de ella, en virtud a los siguientes motivos:

1.- El artículo 22 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), enumera los asuntos que los jueces de familia deben de conocer en primera instancia. Entre otros, en el numeral 9, se encuentra el proceso de sucesión de mayor cuantía.

1.1.- Por su parte, el artículo 25 de la misma obra, en su inciso 4, establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Es decir, sobre pretensiones que superen la cantidad de \$136.278.900.00, ya que el valor del salario mínimo mensual vigente para el corriente año, se fijó en la suma de \$ 908.526.00.

2.- De otro lado, el artículo 28-12 de la ley citada, prevé que la competencia territorial en los procesos de sucesión, corresponde al juez del último domicilio del causante en el territorio nacional.

3.- El artículo 17 y 18 de la misma ley, enumera los asuntos que los jueces civiles municipales deben de conocer en única y primera instancia. Consagrando en sus numerales 2 y 4, respectivamente, de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía.

4.- Ahora bien, como en el capítulo de relación de bienes como el de Procedimiento, Competencia y Cuantía de la demanda, se avalúa el único bien sucesoral en la suma de \$ 29.744.000.00 y se tasa la cuantía por el mismo valor, que no alcanza el tope mínimo donde empieza la mayor cuantía (150 smlmv), fácilmente se puede concluir que por el factor de la cuantía, no es de competencia de este juzgado. Y, como quiera que el hecho segundo como en capítulo competencia y cuantía, se plasma que el último domicilio de la causante lo fue éste municipio de Chaparral (Tol.), sin lugar a dudas, el competente para su conocimiento, es el señor Juez Civil Municipal Reparto de esta ciudad.

5.- Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso (inc. 2), se RECHAZARÁ la demanda y por virtud del factor territorial y de la cuantía, se ordenará enviarla al funcionario antes mencionado, para su conocimiento.

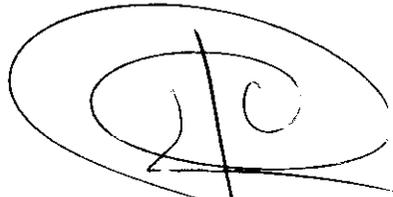
Así las cosas, se,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda arriba indicada, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: Remitir la demanda al señor Juez Civil Municipal Reparto de esta localidad, para su conocimiento, en razón a lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO
No. _____ hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario